

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1.30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 40 pesetas; semestre, 80, y un año, 160.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180; y fuera de Madrid, 50 al trimestre; 100 al semestre, y 200 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	5,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	6,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

El día 29 de noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en el Almacén de Subastas de la Estación de Madrid (paseo Imperial), tendrá lugar la venta en pública subasta de los equipajes y objetos depositados en consignas y no recogidos por sus dueños y consignatarios, así como la de los bultos encontrados en los coches, vías y estaciones, y no reclamados por sus dueños en las dependencias de la R. E. N. F. E.

Los lotes de los referidos objetos estarán expuestos al público durante los días 26, 27 y 28 del citado mes de noviembre, en sus horas de nueve a trece de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 11 de octubre de 1951. — El Gobernador Civil, Carlos Ruiz. (G. C.—4.517) (O.—18.414)

miento y, proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo. El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto. Son electores: Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintidós años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto. Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los jueces de primera instancia, municipales y comarcales; e), los notarios.

Artículo séptimo. No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando

el inculpado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

§ Primero. — De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece. Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie des-

de la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presentarse, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nom-

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayunta-

brar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Artículo veinte. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós. Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cuantía de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegase a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés. Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas Municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro. Al Presidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco. Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve. El jueves siguiente a la elección la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejel se le entregará la credencial que acredite su elección.

§ Segundo. — De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno. — El número de Compromisarios será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el

artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos. Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro. El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco. Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis. — Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete. De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

§ Tercero. — De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Artículo treinta y ocho. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y

habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve. A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos. La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres. El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurran, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejel de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro. La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos será por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco. Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintidós Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis. La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete. Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho. Los Ayuntamientos se reunirán, en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintuno de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales

ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve. Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta. Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno. En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres. Regirán como supletorias las disposiciones de la ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de octubre.)
(G. C.—4.622)

Delegación Central de Hacienda

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja General en 26 de abril de 1946, con los números 343.522 de entrada y 157.341 de registro, correspondiente al depósito constituido por «Mato y Alberola», de su propiedad, y para que sirva de garantía a los mismos para responder de la construcción de 67 viviendas protegidas para funcionarios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, sitas en la calle del Doce de Octubre, números 11 y 13, a disposición del Instituto Nacio-

nal de la Vivienda; importa el depósito 133.000 pesetas, Deuda Amortizable 3,5 por 100.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de octubre de 1951.—El Delegado Central de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

(A.—16.608)

AYUNTAMIENTOS

TIELMES

Se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones por espacio de quince días, los documentos cobratorios del Estado siguientes:

Matrícula Industrial, Padrón de Automóviles y Padrón y Listas cobratorias de la Riqueza Urbana.

Tielmes, a 10 de octubre de 1951.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

(G. C.—4.541) (X.—948)

CAMPO REAL

Se encuentran expuestos al público, por los plazos que a continuación se expresan, al objeto de oír reclamaciones, los documentos siguientes, formados para el año próximo 1952:

Padrones y Listas cobratorias de Edificios y solares, por término de ocho días. Matrícula Industrial y de Comercio, por plazo de diez días.

Padrones y Listas cobratorias de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, por plazo de quince días.

Campo Real, 8 de octubre de 1951.—El Alcalde, Joaquín Rubio.

(G. C.—4.540) (X.—949)

BOADILLA DEL MONTE

Don Policarpo Nicolás Rey, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, provincia de Madrid.

Hago saber: Que confeccionados por la Secretaría de este Ayuntamiento los Padrones y Listas cobratorias que después se dirán, se hallan expuestos al público por los plazos que se señalan, para oír reclamaciones contra los mismos:

Matrícula Industrial, se expone durante diez días.

Patente Nacional de Automóviles, quince días.

Contribución Urbana, ocho días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Boadilla del Monte, 9 de octubre de 1951.—El Alcalde, Policarpo Nicolás Rey.

(G. C.—4.539) (X.—950)

TITULCIA

Últimados los documentos tributarios de este término municipal que a continuación se detallan, para el ejercicio económico de 1952, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los plazos que respecto a cada uno se indica, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes:

1.º Patente Nacional de Automóviles, quince días.

2.º Padrón y Lista de Edificios y solares, ocho días.

3.º Matrícula Industrial, diez días.

Titulcia, 8 de octubre de 1951.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

(G. C.—4.538) (X.—951)

EL ESCORIAL

La matrícula de la Contribución Industrial de este Municipio para el próximo año 1952 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con su correspondiente Lista cobratoria, por plazo de diez días, para

oír reclamaciones, que podrán formular los contribuyentes interesados.

El Escorial, 9 de octubre de 1951.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—4.533) (X.—952)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado de primera instancia núm. 5, de Madrid, se hace saber que ante el mismo y por doña Paulina Fernández Merino se ha promovido expediente sobre declaración de ausencia legal de su esposo don Luis Gallo Martínez Fortún, de cuarenta y seis años de edad, natural de Fuenteovejuna (Córdoba), hijo de Rafael y de Francisca, de profesión linotipista, casado, como se dice, c.c. la solicitante, de cuyo matrimonio existen dos hijas, llamadas María Patrocinio y María Rosa, cuyo señor marchó a Barcelona, y desde enero de mil novecientos cuarenta y siete no se volvieron a tener más noticias del mismo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 2.038 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid, a 24 de septiembre de 1951.—El Secretario, P. S. (ilegible). Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(B.—5.947)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide en cumplimiento del Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en los autos ejecutivos seguidos ante el mismo por el Procurador don Gabriel Hernández Plá, en nombre de don Mariano Lizarreta Larrea, contra don José Muñiz González, sobre reclamación de cantidad, se anuncian a la venta en pública subasta, por primera vez, diferentes muebles, que han sido valorados en la cantidad de siete mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de octubre actual, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario (ilegible).—El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—16.606)

REQUISITORIAS

Bajo percibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos

correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 16

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 231, correspondiente al día 27 de septiembre de 1951, por la que se llamaba al procesado José María Hernández Revest, procesado en el sumario seguido ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, con el número 302, del año en curso, toda vez que dicho procesado ha comparecido ante dicho Juzgado.

(B.—6.308)

Arroyo Martín (Francisco), del que se desconocen más datos de filiación, que, al parecer, ha residido en la calle de Vicálvaro, núm. 5, piso segundo (Puente de la Elipa), procesado en el sumario que se instruye con el núm. 298, de 1951, sobre estafa, ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, con objeto de responder de los cargos que le resultan del sumario indicado y ser reducido a prisión.

(B.—6.229)

JUZGADO NUMERO 17

Almoro Castellano (Adela), de veintinueve años de edad, hija de Serafin y de Victoria, natural de Aldeanueva (Toledo), de estado soltera, domiciliada últimamente en Granados, núm. 7, y cuyo actual paradero se desconoce, procesada en causa seguida por el Juzgado de instrucción núm. 17, de esta capital, con el núm. 264, del año 1944, por el delito de lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado, al objeto de ser reducida a prisión.

(B.—6.327)

Vera Fernández (Ramón), cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en la calle de la Libertad, núm. 4, y cuyo actual paradero se desconoce, procesado en causa seguida por el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, con el núm. 178, del año 1951, por el delito de estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado, al objeto de ser reducido a prisión.

(B.—6.326)

JUZGADO NUMERO 18

Espinosa Montero (Saturnino), de cuarenta años, hijo de Lorenzo y Montserrat, natural de Orihuela y que estuvo domiciliado en la calle de Fernando Osorio, núm. 7, y del que se ignora su actual domicilio, procesado por estafa en causa núm. 74, de 1941, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—6.328)

García Maroto (Francisca), de veintidós años, soltera, hija de Sixto y Juana, natural de El Romeral (Toledo) y domiciliada últimamente en la calle de Fuencarral, núm. 99, de esta capital, procesada por hurto en causa núm. 368, de 1947, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 18, de esta capital, con objeto de ser reducida a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—6.324)

Juan Castellanos de la Hoz, de cincuenta y ocho años, hijo de Manuel y María, natural de Valdepeñas y del que se desconocen su actual domicilio y paradero, procesado por tentativa de hurto en causa núm. 19, de 1950, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—6.230)

JUZGADO NUMERO 20

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha 4 de septiembre del corriente año, por las que se llamaba al procesado José Amable Rodríguez Rodríguez, en virtud de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 492, de 1948, sobre hurto.

(B.—6.330)

Miguel Cabañas Marcos, de veintidós años, de estado soltero, natural de Valdemoro (Madrid), hijo de Robustiano y de Crescencia, domiciliado últimamente en la calle de Luis Peiró, núm. 23, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 249, de 1949, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias.

(B.—6.329)

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción núm. 20, de esta capital, en el sumario núm. 285, de 1948, sobre apropiación indebida, se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Gaspar Ingles Sañudo, de fecha 1 de septiembre de 1948, por haber sido el mismo capturado e ingresado en prisión.

(B.—6.311)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

Don Pedro Aragonese Alonso, Juez municipal del Juzgado número seis, de los de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de juicio verbal civil seguido a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, representada por el Procurador señor Puig, contra don Pedro Parés Santacruz, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, una sierra mecánica para aserrar hierro, sin marca ni número, en uso regular, propiedad del demandado, la que se halla depositada en poder del mismo demandado, en su domicilio, calle de Miguel Servet, número trece.

Para dicho acto se ha señalado el día treinta del actual, y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alvarez Quintero, número tres, segundo; advirtiéndose a los licitadores: Que el acto tendrá lugar con arreglo a las prevenciones contenidas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario (ilegible).—El Juez municipal, Pedro Aragonese Alonso.

(A.—16.604)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 14

María San Pedro Molina, de veinte años, soltera, hija de Cipriano y de María, domiciliada últimamente en Francisco Silvela, núm. 76, comparecerá el día 16 de noviembre, a las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número

14, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, a celebrar juicio verbal de faltas por hurto bajo el núm. 349, de 1951, instruido contra Benjamín Copa Martín.

(G. C.—4.507)

(B.—6.340)

JUZGADO NUMERO 15

Agapito Cano Pérez, de cuarenta y un años de edad, casado, hijo de Felipe y de Valeria, natural de Villanueva de los Caballeros (Valladolid), domiciliado últimamente en la calle de Santa Clara, número 4, se le cita para que el día 9 de noviembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en la Ribera de Curtidores, núm. 2, a celebrar el juicio de faltas núm. 463.

(B.—6.288)

JUZGADO NUMERO 19

Carreño Martínez (Ana), de veintiséis años, soltera, hija de Emilio y de Ana, natural de Benalúa de Guadix (Granada), sirvienta, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá el día 1 de diciembre, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal núm. 19, de Madrid, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso segundo, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, bajo el número 710, de 1951.

(B.—6.323)

Díaz Gómez (Isabel), de cincuenta y ocho años, hija de Saturnino y Tecla, viuda, natural de Nombela (Toledo), cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá el día 1 de diciembre, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal número 19, de Madrid, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso segundo, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por estafa y ocultación de nombre, bajo el núm. 709, de 1951.

(B.—6.322)

Bueno García (Julia), de cuarenta y nueve años, viuda, hija de Pantaleón y Francisca, natural de Moratilla (Guadalajara), cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá el día 1 de diciembre, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal número 19, de Madrid, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso segundo, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por estafa y ocultación de nombre, bajo el núm. 709, de 1951.

(B.—6.321)

Durán Calvo (Juan Bautista), de treinta años, soltero, vendedor, hijo de Fermín y de Vicenta, natural de Madrid, que estuvo domiciliado en la plaza de Tirso de Molina, actualmente en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de cinco días en el Juzgado municipal núm. 19, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 8, piso segundo, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto con el núm. 549, de 1951.

(B.—6.320)

JUZGADO NUMERO 21

Juicio verbal de faltas núm. 479, de 1951, por lesiones en atropello.—García Fernández (Inocencia), domiciliada últimamente en Ribera de Manzanares, número 69, comparecerá el día 9 de noviembre, a las once horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(G. C.—4.503)

(B.—6.298)

Juicio verbal de faltas núm. 455, de 1951, por desobediencia y lesiones.—Andrés Parier (Antonio), domiciliado últimamente en la calle de Fuencarral, número 125, comparecerá el día 9 de noviembre, a las once horas, en la Sala

de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(G. C.—4.504)

(B.—6.299)

Juicio verbal de faltas núm. 489, de 1951, por lesiones en atropello y daños. Ortiz Ortega (Santos), comparecerá el día 9 de noviembre, a las once horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(G. C.—4.505)

(B.—6.240)

LEGANES

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por infracción a la ley de Caza bajo el número 34, de 1950, contra otros 3 Antolin Martín Solana, domiciliado últimamente en Carabanchel Alto y hoy en ignorado paradero, ha recaído providencia por la que se requiere al referido Antolin Martín Solana para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado comarcal de Leganes para hacer efectivas las responsabilidades que le afectan.

(G. C.—4.509)

(B.—6.338)

JUZGADOS MILITARES REQUISITORIAS

TOLEDO

Pitaluga Barredo (Alfonso), hijo de Manuel y Manuela, natural de Madrid, estado soltero, profesión fontanero, de veintiséis años de edad, de un metro 700 milímetros de estatura; entró a servir en esta Academia en 26 de marzo del año actual; procesado en la causa número 1.173, de 1951, por el delito de desertión, cometido el día 7 de mayo del año en curso; domiciliado últimamente en la calle de San Germán, núm. 8, de dicha localidad; procesado por otra causa, núm. 2.372, de 1951, por igual delito, cometido el día 17 del mes de septiembre de 1951, en la que se fugó del patio de este Centro, de donde había salido de paseo debidamente custodiado; comparecerá en el término de veinte días ante don Manuel Cabrera Borrego, Juez instructor de la Academia de Infantería, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Toledo, a 29 de septiembre de 1951. El Capitán Juez instructor, Manuel Cabrera Borrego.

(G. C.—4.335)

(B.—6.127)

LARACHE

Rafael Sáenz Ortega, hijo de Agustín y de Adela, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Madrid, de profesión verdulero, con domicilio últimamente conocido en la calle de Cadalso, núm. 11, encartado en la causa número 1.129, de 1951, instruida al mismo y otro por el presunto delito de auxilio a la desertión; comparecerá ante don José de Cobos Salas, Capitán Juez instructor permanente del Tercio Don Juan de Austria, tercero de la Legión, en la Plaza de Larache, en el término de treinta días, a contar de la presente publicación; previniéndole que, en caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Larache, 24 de septiembre de 1951. El Capitán Juez instructor, José de Cobos Salas.

(G. C.—4.376)

(B.—6.143)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 25 32 09